

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00428 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **VALENTÍN SIERRA QUINTERO** contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f533c3922e87e86026834d8bd95e85b48cc9aaf0e1e6f31f9b3e190b5d2f05af

Documento generado en 20/08/2020 12:27:38 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: VALENTÍN SIERRA QUINTERO
ACCIONADO	: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN	: 2020 - 0428.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor VALENTÍN SIERRA QUINTERO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que ha solicitado en múltiples oportunidades la prescripción del impuesto sobre el vehículo automotor de placas BAQ 788, para la vigencia del año 2012.

1.2.- Que el día 9 de diciembre de 2019 formuló petición ante la accionada, solicitando la mentada prescripción, de donde ha transcurrido el término de ley sin que se emita pronunciamiento alguno.

1.3.- Alude que el impuesto que le cobran carece de fundamento legal, pues le cobran la liquidación del aforo según aduce, el que manifiesta no resulta procedente porque como contribuyente no está obligado al mismo.

1.4.- Con base en lo anterior, solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, y se decrete la prescripción del impuesto del vehículo de placas BAQ 788 del año 2012.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que si bien es cierto, que el señor viene solicitando en reiteradas ocasiones la aplicación de la figura de la prescripción sobre el vehículo automotor de placa: BAQ788 de la vigencia; 2012, no es menos cierto, que se le ha dado alcance con los escritos de fecha 11/06/2019 y 31/07/2019, indicándole claramente que no es de recibo su solicitud en este sentido, por lo que mal puede ahora valerse de la acción de tutela con el fin de no pagar el tributo, y que en dos oportunidades distintas y anteriores a la presente, ha presentado acciones de tutela e incidente de desacato, pretendiendo lo mismo.

2.1.2.- En cuanto a los derechos presuntamente vulnerados por parte de Administración Departamental a través de la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca, destaca que no se ha trasgredido derecho fundamental alguno, en razón a que se cumplen de forma irrestricta los postulados constitucionales y legales, en todas y cada una de las actuaciones desplegadas, las peticiones incoados ante esta dependencia, se le dio alcance en su totalidad (Con las tres (3) respuestas y el alcance a las ACCIONES DE TUTELA PREVIAS INCOADAS), pese a no ser el mecanismo idóneo para controvertir (*presentar excepciones*), acatando el derecho DE PETICIÓN, así mismo los actos administrativos que requieren ser notificados, se NOTIFICARON, en su mayoría, por AVISO, por lo que, podemos decir que tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa conforme al procedimiento establecido en el E.T.N., respetando el debido proceso, pero también es cierto que el señor accionante, ha desgastado la administración departamental como aparato judicial, rego a usted conminarlo a que no continúe con estas mismas prácticas.

2.1.3.- Que no se ha demostrado por parte del accionante que con la presunta vulneración a los derechos del debido proceso, se haya causado un perjuicio irremediable. Es de resaltar que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar las condiciones que resulten imprescindibles para que la tutela proceda bajo tal supuesto: En primer lugar el perjuicio debe ser inminente y próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando además la causa del daño. En segundo lugar el perjuicio ha de ser grave, es decir que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (*moral o material*), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar debe requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es que respondan a criterio de

oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.

2.1.4.- Que las constantes solicitudes del actor se circunscriben a pedir, la "prescripción" del Impuesto sobre Vehículos de la Vigencia; 2012, cuyo hecho generador es el Automotor de placa: BAQ788, omitiendo el accionante, que está frente a un proceso administrativo de cobro coactivo, y que el procedimiento está previsto en el Estatuto Tributario Nacional, por lo que es claro que dispone de otras vías.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por la entidad accionada, al no decretar la prescripción del impuesto del vehículo de placas BAQ 788 del año 2012.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión

aludida esta soportada en la determinación de la accionada de no decretar la prescripción del impuesto del vehículo de placas BAQ 788 del año 2012, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de una garantía fundamental, como es su derecho al debido proceso, tal afectación no se logró configurar, dado que la transgresión que alude no ha sido acreditada al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la entidad accionada haya desconocido los tramites propios para la imposición y exigencia del pago del impuesto del vehículo automotor, dado que cuando se acude a ésta vía y se afirma tal infracción, ello requiere de su demostración.

3.2.5.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, como lo es la regulación, imposición y recaudo de impuestos, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que implican la causación de los impuestos que considera accionante como ilegales, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

3.2.6.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003¹ o la T-883 de 2008², al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*³, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*⁴.

3.2.7.- Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite*

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² M.P. Jaime Araújo Rentarías.

³ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos*⁵.

3.2.8.- Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado a la inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial, ello tampoco se encuentra acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia que la parte accionante haya realizado requerimiento alguno ante la entidad accionada o que haya acudido ante la jurisdicción ordinaria para debatir sus inconformidades, aspecto sobre el que resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991⁶]"⁷. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una conducta omisiva o transgresora del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁸.

3.2.9.- Adicionalmente ha de advertirse que cuando se acude a la acción de tutela, disponiendo de mecanismos ordinarios de defensa, desconociendo de esta forma los procedimientos y las herramientas ante la administración de justicia, como primera y más propicia medida para garantizar la vigencia de los derechos que considere afectados, reafirma la inviabilidad de la acción de tutela. Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales la parte afectada hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, resultaría procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se

⁵ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que "No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo." En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor "resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."

⁶ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁷ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁸ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)"

determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza fundamental, sin embargo, en el presente caso no se evidencia la configuración de ninguno de los dos escenarios antes mencionados, aspecto que contraría el principio de subsidiariedad que caracteriza esta clase de acciones⁹.

3.2.10.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos de contenido económico¹⁰, y que ésta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el señor VALENTÍN SIERRA QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

⁹ "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideran vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política." Sentencia SU-772 de 2014.

¹⁰ "Por estas razones, la Corte Constitucional siempre ha conceptuado que la tutela no es el ámbito apropiado para ventilar y desatar las diferencias suscitadas con ocasión del cumplimiento o del incumplimiento de una obligación contractual o para establecer derechos litigiosos de contenido económico. El ámbito propicio para desatar estas controversias es otro: el de las acciones ordinarias..." Sentencia T-156 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2836b93128ad62370ea5c186a41cdb57c556d1a605e2309cf670283a7fef7a**

Documento generado en 27/08/2020 03:25:48 p.m.